

LEY N° 4664

SEÑALANDO EL HABER MÍNIMO QUE DEBEN
PERCIBIR LOS MEDICOS TITULARES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente.

Artículo 1o.—El haber mínimo de los médicos titulares de la República, será el de veinticinco libras peruanas mensuales.

Artículo 2o. — Los médicos titulares que en los presupuestos de las extinguidas juntas departamentales, correspondientes al año 1921, tienen asignados haberes mayores de veinticinco libras peruanas al mes, continuarán gozando de los mismos haberes.

Artículo 3o.—La Compañía Recaudadora de Impuestos o la entidad que la sustituya en la recaudación de las rentas departamentales, abonará a los médicos titulares los haberes que les corresponden, con las sumas que recaude por cuenta de las extinguidas juntas departamentales, deduciendo el valor de esos haberes de las cantidades que, conforme a la ley 4232, debe entregar a los Concejos Provinciales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veintitres.

GUILLERMO REY, Primer Vicepresidente del Senado.

JESÚS M. SALAZAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

Roger Luján, Ripoll Secretario del Senado.

Manuel Jesús Urbina, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUÍA.

P. Max Medina.